



**Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados del Gobierno de Chiapas.  
Última Reforma P.O. 18/07/2018**

(ABROGADA, P.O. 20 JUNIO DE 2018)

**LEY DEL SEGURO MUTUO DE VIDA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE CHIAPAS.**

**Artículo 1º.-** Se instituye con carácter de obligatorio para todos los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado de Chiapas el Seguro Mutuo de Vida, cuyo objeto será, proporcionar una ayuda pecuniaria a los adeudos de los mismos que fallezcan, sea cual fuere la causa de su muerte.

**Artículo 2º.-** Todos los Servidores del Estado están obligados a contribuir en la proporción que esta Ley determine al pago de las primas con que se formará el monto del seguro.

**Artículo 3º.-** El monto de cada Seguro se formará con el descuento de del 25% de un día de haber calculado sobre el total de las percepciones que disfruten los servidores del Estado, cada vez que fallezca uno de ellos.

**Artículo 4º.-** Para reunirse el monto del primer seguro, al entrar en vigor la presente Ley se hará el descuento inicial de que habla el artículo anterior, y al ocurrir el primer fallecimiento, la Tesorería General del Estado, como Oficina Administradora del Seguro, ordenará a sus dependencias que proceda a hacer el descuento, llevándose a cabo en esta forma todos los subsecuentes.

**Artículo 5º.-** El Seguro de Vida de los servidores del Estado se extinguirá automáticamente cuando en el momento en que cualquiera de ellos cause baja, ya sea por renuncia o cese. La extinción del seguro en ningún caso da derecho a devolución de las primas que se hubieren descontado.

**Artículo 6º.-** Los empleados que renuncien o cesen podrán seguir gozando de los beneficios de esta Ley, si así lo manifiesten por escrito ante la Tesorería General del Estado y continúan pagando las cuotas a que estaban obligados al separarse de sus funciones.



## **Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados del Gobierno de Chiapas.**

### **Última Reforma P.O. 18/07/2018**

El aviso deberán darlo dentro de los 15 días siguientes a su separación, y de los pagos de los 8 días siguientes al en que reciban las circulares de aviso correspondiente.

**Artículo 7º.-** El Gobierno del Estado destinará la cantidad de \$10,000.00, como fondo de previsión para el caso de emergencia mientras se reconcentran las cuotas correspondientes; hecho lo cual volverá a constituirse. Los gastos que demande la Administración de este Seguro serán cubiertos por el Erario del Estado.

**Artículo 8º.-** En el caso de una epidemia o de cualquier otra circunstancia que traiga como consecuencia una mortalidad extraordinaria, el Ejecutivo del Estado podrá acordar en términos de equidad, las moratorias que considere necesarias para el pago de cuotas.

**Artículo 9º.-** Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Ley, los servidores del Estado llenarán los siguientes requisitos:

I.- Depositar en la Tesorería General del Estado dos sobres cerrados, lacrados y firmados por el interesado conteniendo cada uno, un pliego con la expresión de voluntad respecto a tres personas beneficiadas de su seguro.

De dichas personas se tendrá como beneficiaría a la primeramente nombrada y solamente por muerte o declaración legal de ausencia de ésta se elegirá a la segunda; eligiéndose a la tercera a falta o declaración legal de ausencia de la segunda.

II.- La designación de beneficiarios deberá hacerla el interesado escrita a mano, con tinta y con el mayor número de datos que pudieran servir para facilitar la identificación de dichos beneficiarios.

III.- Los sobres que amparan la designación de beneficiarios deberán contener en su parte exterior: el nombre completo del funcionario o empleado, lugar de radicación, cargo o cargos que desempeñe, su percepción total diaria y partida o partidas del presupuesto con cargo a las cuales se le paga.



## **Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados del Gobierno de Chiapas.**

### **Última Reforma P.O. 18/07/2018**

**Artículo 10º.-** Al recibir dichos sores la Tesorería enviará al Tribunal Superior de Justicia en el Estado uno de ellos para su guarda y cotejo final conservando el otro en su poder.

**Artículo 11º.-** La Tesorería General, ten luego tenga conocimiento de la muerte de un funcionario o empleado recabará copia del acta de defunción y al tenerla, abrirá el sobre que conserva en presencia del agente del Ministerio Público y un representante de la misma, levantándose la correspondiente acta; acto continuo el mismo personal se constituirá en el Tribunal Superior de Justicia y en presencia de algunos Magistrados abrirán el segundo sobre, levantándose también una acta.

Si no hubiere discrepancia, previa identificación se pagará o mandará a pagar al beneficiario conservándose el expediente en los archivos de la Tesorería.

En el caso de discrepancia se turnará el expediente al Juez de Primera Instancia que corresponda para que en forma sumaria decida la controversia en caso de falta o declaración legal de ausencia los tres beneficiarios señalados también se turnará al Juez mencionado para la tramitación del juicio sucesorio correspondiente.

**Artículo 12º.-** La designación de beneficiarios puede ser revocada libremente por quien la hizo, pero en tal caso deberá, llenar los requisitos de que trata el Artículo Noveno, y demás mandar el sobre con oficio o carta manifestando su voluntad de recoger el primero, debido a la nueva designación y firmando por su recibo.

**Artículo 13º.-** Los Administradores quedan obligados a comunicar telegráficamente a la Tesorería General del Estado las defunciones de funcionarios y empleados que ocurriesen dentro de su adscripción.

**Artículo 14º.-** La Tesorería General del Estado, Administraciones y Sub Administraciones de Rentas, así como las pagadurías que tuvieren en comendados los pagos a los Servidores del Estado, será encargadas de hacer los descuentos conforme al Artículo tercero de esta Ley y serán responsables de las omisiones de dichos descuentos, por lo que se aplicará como sanción por cada descuento omitido al equivalente de dos tantos del mismo.



**Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados del Gobierno de Chiapas.**  
**Última Reforma P.O. 18/07/2018**

**Artículo 15º.-** El importe de cada descuento se hará constar en las nóminas y recibos en que se paguen los sueldos, sobre sueldos y demás percepciones de los servidores del Estado, sin que deba otorgárseles ningún recibo.

**Artículo 16º.-** Cualquier servidor del Estado con derecho al Seguro, al darse cuenta que no se le han hecho los descuentos que le corresponde, está obligado a comunicarlo inmediatamente a la persona u oficina que le cubra sus sueldos, remitiéndole la cantidad cuyo cobro se omitió, pues de lo contrario quedará sujeto a la sanción expresa en el artículo 14 sin perjuicio de que la pague también el Jefe de la oficina pagadora responsable.

**Artículo 17º.-** El servidor del Estado que gozará de licencia sin sueldo deberá ingresar la cuota que le corresponda de acuerdo con el sueldo que disfrutara al empezar hacer uso de la licencia, a la oficina o pagador que le cubra sus sueldos, pues si dejara de pagar ésta caerá bajo la sanción que establece el artículo 14 de esta propia Ley.

**Artículo 18º.-** Cada vez que se pague un seguro se dará a conocer al público por medio del Periódico Oficial del Estado y demás órganos de la Prensa Local, según se estime conveniente expresándose el nombre del servidor fallecido, de los beneficiarios, monto del seguro y forma en que haya sido pagada.

**Artículo 19º.-** La tesorería General del Estado, como Administradora del Seguro queda autorizada para resolver todos los casos de duda que se presenten.

Dicha Tesorería girará las instrucciones y circulares que fueren necesarias.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente Ley regirá desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Poder Palacio del Poder Legislativo, en Tuxtla



**Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados del Gobierno de Chiapas.**  
**Última Reforma P.O. 18/07/2018**

Gutiérrez, Chis., a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.- **D.P., HUMBERTO PASCACIO GAMBOA.- D.S., GABRIEL SARMIENTO CAMACHO.- D.S., ALBERTO LANNING ACEITUNO.- RÚBRICAS.**

De conformidad con la fracción XIII del Artículo 48 de la Constitución Política Local, y para su observancia promulgo el presente Decreto en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., a los 15 días del mes de junio de 1946.- **J.M.ESPONDA.- El Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría General, Profesor MANUEL RODRÍGUEZ DE LA CRUZ.- Rúbricas.**

(ABROGADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2018)

**Artículo Único.-** Se abroga el Decreto que crea la Ley de Seguro de Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial, número 25, de fecha 19 de junio de 1946, mediante Decreto No. 52.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Se designa a la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, tenga a bien emitir los Lineamientos correspondientes para la apertura de sobres de designación de beneficiarios del Seguro de Mutuo de Vida, en un término no mayor a 90 días después de la publicación de este Decreto.

**Artículo Cuarto.-** En tanto se emiten los Lineamientos correspondientes se Autoriza a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda, a aperturar los sobres de beneficiarios a petición de parte, acompañado de notario público.

**Artículo Quinto.-** Artículo Quinto.- Los servidores públicos que hayan aportado de



**Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y  
Empleados del Gobierno de Chiapas.  
Última Reforma P.O. 18/07/2018**

conformidad con la Ley, que por el presente Decreto se Abroga, podrán solicitar sus aportaciones, durante los 180 naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Instrumento, una vez fenecido el término establecido para tales efectos, los recursos formarán parte del Erario Estatal.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Mayo del año dos mil Dieciocho. **D. P. C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS.- D.S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

(DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2018)

**Artículo Único.-** Se deroga el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Abroga la Ley de Seguro de Mutuo de Vida de los Funcionarios y Empleados de Gobierno del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo Quinto.-** Se deroga.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.





**Ley del Seguro Mutuo de Vida de los Funcionarios y  
Empleados del Gobierno de Chiapas.  
Última Reforma P.O. 18/07/2018**

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Julio del año dos mil Dieciocho.- **D. P. C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS.- D.S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**